

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y 02570/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por

, quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00563/ISSEMYM/IP/2017 y 00562/ISSEMYM/IP/2017, por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00563/ISSEMYM/IP/2017.

*“SE SOLICITA COPIA DE LA BAJA DEL ISSEMYM DE LA C.
DEL AÑO 2017”(sic)*

Solicitud 00562/ISSEMYM/IP/2017.

Recurso de Revisión:

02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*“SE SOLICITA COPIA DEL MOVIMIENTO DEL ALTA Y BAJA
ANTE EL ISSEMYM Y EL MOTIVO Y DESDE CUANDO NO TIENE
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, CLAVE DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA C.*

QUE FUE ASEGURADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION”

(Sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Requerimiento de Aclaración de la Solicitud. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** notificó al solicitante mediante archivo adjunto que complementará y/o aclarará sus solicitudes de información con número de folio 00563/ISSEMYM/IP/2017 y 00562/ISSEMYM/IP/2017, y que para el caso de que no se desahogara dicho requerimiento se tendrían por no presentadas las solicitudes.

3. Aclaración. El particular en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, atendió los requerimientos de aclaración, manifestando que *se solicita l BAJA ANTE EL ISSEMYM de la C.* *CON CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO*

4. Respuesta. Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información en los mismos términos, bajo los siguientes argumentos:

“...Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud, debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **563.IP.pdf** y **563.IP.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución.

5. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete por parte del solicitante

Recurso de Revisión:

02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

de información, quien expresó los siguientes argumentos en el acto impugnado, por lo que se insertan en una sola en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

Respecto a los motivos de inconformidad señalo lo siguiente:

Recurso de Revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2017

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA"(sic)

Recursos de Revisión 02570/INFOEM/IP/RR/2017

*"NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION SOLICITADA Y
SOLO SE JUSTIFICA QUE NO SOY PARTE INTERESADA
CUANDO LA LEY OBLIGA A PROPORCIONAR CUALQUIER
INFORMACION AL PETICIONARIO"*(sic)

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulerna Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

7. Admisión. Mediante autos de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión:

**02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado**

Sujeto Obligado:

**Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

9. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete su informe justificado en los respectivos recursos, los cuales no fueron hechos del conocimiento del particular en razón a la que ratifican la respuesta primigenia, a más de no que modifica el sentido de la presente resolución.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y

185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el diez de noviembre del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Antes de abordar el estudio relativo a las pretensiones del particular, es necesario precisar que el **Sujeto Obligado** le asiste el derecho para efectuar requerimientos a los particulares a fin de que completen, corrijan o amplíen los datos de la solicitud en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles con base a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hipótesis que consideró el **Sujeto Obligado** se actualizaba, en atención a que en fecha treinta y uno de octubre del año en curso, notificó al particular un requerimiento para que dentro del plazo de diez días hábiles acreditara su personalidad como titular de los datos personales o su representación legal al considerar que la solicitud constituye un acceso a datos personales no así de información pública; lo cual sustentó en los artículos 97, 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios por considerar que la información se vincula con datos personales y de acceso exclusivo a quienes acrediten ser titulares o sus representantes.

Por ello, le solicitó al particular que presentará ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite la representación de la C.

mediante un poder notarial especial o carta poder firmada ante dos testigos que especifique que es para el acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), así como que también se acredite la identidad mediante identificaciones oficiales vigentes con

Recurso de Revisión:

02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

fotografía y que indique la clave de ISSEMYM de su representada, para así estar en posibilidades de iniciar la búsqueda de la información en los archivos del Instituto.

Posteriormente, en fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, el particular hoy **Recurrente** a fin de dar cumplimiento al requerimiento en estricta aplicación al artículo 159 de la Ley de la Materia manifestó que solicitaba la *baja del ISSEMYM de la C. Montoya con RFC*

Ante dichas manifestaciones el **Sujeto Obligado** determino no dar curso a la solicitud debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados, con fundamento en los artículos 43 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por consiguiente los motivos de inconformidad del **Recurrente** devienen fundados, toda vez que el **Sujeto Obligado**, no le proporcionó el movimiento de alta y baja ante el ISSEMYM de *María Delfina Ramírez Montoya*, aun y cuando es un deber de los sujetos obligados atender las solicitudes de información con base a lo estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen

las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Dicho lo anterior, cabe analizar la naturaleza de la información solicitada a fin de determinar si resulta procedente su entrega o si efectivamente se actualiza un acceso a datos personales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como parte de los derechos que los servidores públicos generan al momento de su ingreso al servicio público, es que las Instituciones públicas remitan al ISSEMYM en un plazo no mayor a 10 días hábiles los datos necesarios para su registro y control².

Mientras que el diverso 48, establece que los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública,

² ARTÍCULO 6.- Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el Instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas. Las instituciones públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conservara durante los dos meses siguientes a la fecha de la misma el derecho a recibir las prestaciones del servicio de salud.

Por lo que se entiende que es una obligación inherente a las Instituciones Públicas realizar el movimiento alta y baja de los servidores públicos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, según lo dispuesto en el apartado IV numerales 1 y 2 de los Lineamientos Generales para la Operación de la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social del ISSEMYM (PRISMA), que se inserta enseguida:

“IV. LINEAMIENTOS GENERALES

1. Registro de las instituciones públicas.

1.1. *Las instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto, deberán estar registradas en la Plataforma o PRISMA.*

1.2. *Las instituciones públicas, a través de su representante, deberán solicitar el alta del usuario autorizado, mediante las directrices señaladas por la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas.*

1.3. *El usuario administrador de la Plataforma tendrá la facultad de registrar las altas, bajas o modificaciones de las instituciones públicas y usuarios autorizados, que le sean solicitados por el representante de la institución pública.*

(...)

1.5. *El usuario autorizado será el responsable de administrar y registrar los movimientos de altas, bajas y/o modificaciones de servidores públicos contenidos en su nómina, así como de realizar todas las operaciones señaladas en el Manual de Usuario...*

2. Registro de los servidores públicos.

2.1. *El usuario autorizado deberá registrar en la Plataforma, el alta de todos los servidores públicos activos en la nómina de la institución pública, cubriendo con la información solicitada; así como, las bajas y/o modificaciones correspondientes, como se define en el Manual de Usuario.*

2.2. *El Instituto establecerá para las instituciones públicas, un calendario operativo en donde se señalen los periodos para pagos oportunos, movimientos de*

alta, baja y/o modificación de servidores públicos, así como pagos extemporáneos que generarán sus respectivos accesorios.

2.3. El usuario autorizado será responsable de registrar, consultar y/o modificar los datos de los servidores públicos activos en su institución pública, referentes a percepciones, deducciones, cuotas, aportaciones, accesorios y aprovechamientos; incluyendo aquellos casos donde se participe en el Sistema de Capitalización Individual o se trate de retenciones por créditos institucionales, de terceros, estancias infantiles o cualquier otro derivado como pago de prestaciones obligatorias y potestativas.

2.4. El usuario autorizado está obligado a solicitar mediante oficio la corrección de clave ISSEMyM, cuando la Plataforma le asigne una distinta o no reconozca la otorgada al servidor público; así como la participación del servidor público en el Sistema de Capitalización Individual."

A su vez el Manual de Procedimientos para la Afiliación y Credencialización de los Derechohabientes del ISSEMYM, establece lo siguiente:

"POLÍTICAS:

1. La Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social (PRISMA) será operada por un Usuario Administrador, el cual será designado por el Jefe de la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas.

2. El Usuario Administrador será el responsable de realizar las altas, bajas, cambios y/o modificaciones de los registros de las Instituciones públicas en la Plataforma PRISMA.

(...)

*6. La Institución pública deberá ingresar por lo menos una vez a la quincena a la Plataforma PRISMA para **realizar los movimientos de alta, baja, cambios y/o modificaciones de servidores públicos**, ya que en caso contrario, la Plataforma bloqueará automáticamente la clave de Usuario.*

(...)

8. El servidor público designado por la Institución pública (Usuario Autorizado), será el responsable de administrar y registrar los movimientos de altas, bajas y modificaciones de los servidores públicos contenidos en su nómina para la acreditación de la vigencia de derechos, así como de realizar todas las operaciones señaladas en el Manual de Usuario de la Plataforma PRISMA.

9. Las instituciones públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.

(...)

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

11. El servidor público designado por la Institución pública (Usuario Autorizado), será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los servidores públicos adscritos a la institución, los Avisos de Movimiento para su afiliación y credencialización ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

(...)

15. El Usuario Autorizado será responsable del uso correcto de la Plataforma PRISMA, por lo que deberá cumplir con las políticas establecidas para tal efecto por el Instituto.

16. Los movimientos de alta que no sean reportados con oportunidad, máximo tres quincenas posteriores a la fecha de ingreso del servidor público, serán consideradas como extemporáneas con responsabilidad para la Institución pública.

(...)

18. La información que se ingrese a PRISMA es responsabilidad del Usuario Autorizado y el resguardo de la misma, es responsabilidad del Instituto, por tal motivo, para cualquier duda deberá remitirse al área correspondiente del Instituto."

Del marco normativo en cita, se desprende que el **Sujeto Obligado** administra la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social del ISSEMYM denominada PRISMA³ a través de la cual, las instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios registran las altas, bajas o modificaciones de los servidores públicos contenidos en su nómina, información que es meramente responsabilidad de la institución pública que ingrese la información al PRISMA, máxime que el resguardo de ésta competente única y exclusivamente al ISSEMYM.

En este contexto, el movimiento de alta ante el ISSEMYM tiene como fin garantizar a los servidores públicos, dependientes económicos, pensionados y pensionistas el acceso a las prestaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social para los

³ *Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social ISSEMYM. Mecanismo para la recepción de información de los servidores públicos cotizantes, así como para la determinación, recaudación y fiscalización de contribuciones de seguridad social que enteran las instituciones públicas donde laboran, en los términos establecidos en la normatividad vigente.*

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios mediante la afiliación y credencialización de los derechohabientes; mientras que el trámite de baja, cancela los mismos, incluido el derecho a recibir las prestaciones del servicio de salud cuando no es por causa de un trámite de pensión.

Por consiguiente le reviste el carácter de información pública, con base en lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 04/2006 de los del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

Recurso de Revisión:

02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

“NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE. Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.”

En ese sentido, los requerimientos de aclaración a la solicitud información formulados por el **Sujeto Obligado** en fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad a los recursos de revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y 02570/INFOEM/IP/RR/2017 resultan improcedentes, toda vez que del estudio efectuado con anterioridad se advierte que tienen el carácter información pública susceptible de ser entregada al ejercitar el derecho de acceso a la información pública y no vía acceso a datos personales.

Derecho que se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental, sin que resulte necesario acreditar personalidad ni interés legítimo alguno.

Toda vez que si bien, los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, establece los requisitos de los recursos de revisión y la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos, también lo es que el verso 15 prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no es un requisito *sine qua non* que los particulares acrediten su personalidad.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso

⁴ **Artículo 180.** El recurso de revisión contendrá: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

Recurso de Revisión:

**02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado**

Sujeto Obligado:

**Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública⁵.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la

⁵ “Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijén las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijén las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen. (...) Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijén las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...) III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; (...) V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo a que acredite su personalidad como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente acreditar la personalidad, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización.

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, éste Órgano Garante estima procedente ordenar el movimiento de alta y baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de la Servidora Pública

con clave de servidor público
quien laboró en la Secretaría de Educación.

No obstante lo anterior, este Instituto no soslaya que la información que tiene el **Sujeto Obligado** en el PRISMA está supedita a la que remiten las instituciones públicas en cumplimiento a lo determinado en la normatividad vigente, toda vez que el aviso de movimiento de alta solo es un referente de que la institución registro a un servidor público en su nómina y por el otro lado, el aviso de movimiento de baja es requisito para la programación de pago de pensión a partir del día siguiente al que cause baja el servidor público, en consecuencia, no es obligación que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios este obligado a generar pero si a resguardarla una vez que las instituciones públicas la ingresan, por consiguiente para el caso de que la información no obre en los archivos del Instituto bastara con el sólo pronunciamiento de éste, toda vez que del archivo adjunto al acuse de requerimiento de aclaración a la solicitud, se desprende que el Instituto solicitó se le indicara la clave de ISSEMyM con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto, requerimiento que no es procedente porque atentaría contra la protección de datos personales de conformidad con el considerando siguiente.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe

satisfacer las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión:

02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave seguridad social (ISSEMYM)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **teléfono y domicilio**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10"

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o

a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, por lo que de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Sujeto Obligado, haga entrega en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, vía SAIMEX en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- I. **Aviso de Movimiento de Alta y Baja de la servidora pública aludida en las solicitudes de información con número de folio 00562/ISSEMYM/IP/2017 y 00563/ISSEMYM/IP/2017.**

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado bastará con el sólo pronunciamiento de éste.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02569/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

RESOLUCIÓN